



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO  
888

## INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de reformar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, a efecto de armonizarla con los tratados, convenios e instrumentos internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos.

**PRESENTADA POR:** Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).

**LEÍDA POR:** Dip. Fernando Álvarez Monje (PAN).

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 14 de mayo de 2019.

---

**TRÁMITE:** Se turna a la Comisión de Derechos Humanos.

**FECHA DE TURNO:** 21 de mayo de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.-

El suscrito Fernando Álvarez Monje en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado, integrante y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 64, fracciones I y II y 68, fracción I de la Constitución Política; 57 y 167, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 75, 76 y 77, fracción I del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos del Estado de Chihuahua, sometemos a consideración de esta Soberanía iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Chihuahua al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

La prohibición de discriminar es una condición elemental para el ejercicio de los derechos fundamentales, su exigencia debe ser entonces requisito fundamental para los Estados democráticos, en el entendido de que los derechos humanos se constituyen como “la razón de ser de la institucionalidad del poder del Estado, el cual estará legitimado únicamente en tanto que sea respetuoso de un marco indisoluble donde confluyen tres elementos; el estado de derecho, la democracia participativa y el respeto por los derechos humanos para todas las personas sin ningún tipo de distinción”<sup>1</sup>.

La igualdad y la prohibición de la discriminación son las dos piedras angulares de los sistemas de derecho y de la cultura de la legalidad. El respeto a los Derechos Humanos y estos principios fundamentales constituyen la base para el desarrollo de una sociedad democrática y la vigencia de un Estado de derecho. La realidad evidencia que el goce y ejercicio pleno de derechos humanos requiere de la especificidad en su promoción y protección para alcanzar el ideal abstracto de la universalidad de los derechos humanos.

La discriminación es una conducta personal y social que expresa desprecio contra una persona o un grupo de personas, a partir de opiniones negativas

<sup>1</sup> A estos tres elementos indispensables en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales se les conoce como “triada de derechos humanos”.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

preconcebidas (prejuicios) sobre ellas, o estigmas, que son una suerte de “marcas sociales” que las coloca y encajona en una situación de desventaja social sólo porque consideran que sus identidades o atributos, como ser mujer, tener alguna discapacidad o por el color de la piel, son causa merecida de tal subordinación. Estas creencias aceptadas hacen invisible y normal el trato desigual que se les da a las personas y grupos discriminados, sea de manera interpersonal, comunitaria, social y/o pública.<sup>2</sup>

El Estado debe de impulsar acciones a fin de lograr la igualdad real, democrática, donde las personas, tengan efectivamente la oportunidad de ejercer sus derechos y libertades erradicando prejuicios, valoraciones y creencias históricas en todo el entorno social, incluido el ámbito privado, que representan la fuente principal de la discriminación.

Las acciones llevadas a cabo para el logro de la igualdad sustantiva son, entonces, políticas antidiscriminatorias que requieren de un diseño acorde con el objetivo de la búsqueda de igualdad para los grupos discriminados, marco normativo, disposición presupuestaria, planificación y ejecución de acciones bien sean de carácter inmediato o de cumplimiento progresivo, que amplíen y profundicen el ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación.

En ese sentido, el derecho supranacional fundamenta el derecho a la no discriminación en diversos instrumentos que aportan elementos conceptuales para eliminar cualquier tipo de discriminación, entre ellos:

- La *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (cedaw)*<sup>3</sup>, que define, en su artículo 1°, a la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.
- La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, mejor conocida como “Convención de Belém do

<sup>2</sup> CONAPRED, Del Pino Pacheco Mireya. Catálogo de medidas para la igualdad. 2015

<sup>3</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. *Entrada en vigor*. 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- Pará<sup>4</sup>, que establece, en su artículo 4º, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y entre estos derechos establece el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.
- La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*<sup>5</sup> señala respecto a la no discriminación que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En este sentido el proceso legislativo debe de existir finalmente en función de la justicia y de la obtención del bien social que sustantivasen los derechos humanos. La reforma garantista a la Constitución instaura un nuevo paradigma de concebir, ejercer y aplicar la ley, así como la exigencia de interpretarla en base al andamiaje en materia de derechos humanos, tomando en cuenta que, la operatividad del orden jurídico en la pluralidad de procesos de individualización está expuesta a una diversidad de interpretaciones.

Para ello, es importante que la revisión y la adecuación del orden jurídico a partir de la necesidad de advertir si éste cumple con la aspiración fundamental de los principios y derechos reconocidos en el Bloque Constitucional. El análisis que se realiza obedece a la finalidad de impulsar acciones para armonizar la normatividad jurídica vigente en el Estado de Chihuahua, con los tratados, convenios e instrumentos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos.

En este sentido se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO** por el que se reforman diversos artículos de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Chihuahua**, para quedar de la siguiente manera:

<sup>4</sup> Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil. Entrada en vigor: el 5 de marzo de 1995 de conformidad con el Artículo 21.

<sup>5</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”



**ÚNICO.** - Se reforman y adicionan los artículos 3, 4, fracciones I, IX, X, XI, XII, XII y XIV; 9, fracciones XXIV, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, y XLII; 10, 10 bis, 10 ter, 10 Quáter, 10 Quintus, 10 sextus; 11 fracciones I, VI, VIII, XI y XII; 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, en materia de derechos humanos para quedar como sigue:

## LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 3.** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos vigilarán que los planes estatales y municipales de desarrollo contengan las siguientes medidas de **nivelación, inclusión y acciones afirmativas**:

I. ...

...  
Las medidas de **nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas** que se establecen en la presente ley son de carácter progresivo, por lo que no podrán ser reducidas o eliminadas, sino únicamente ampliarse.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los **derechos humanos y libertades** basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”



la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.

...

**IX. Medidas de nivelación:** Las medidas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;

**X. Medidas de inclusión.** Las medidas de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato;

**XI. Acciones afirmativas.** Las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de la paridad.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores;

**XII. Subcomisión.** la Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ubicada dentro de la Comisión Estatal.

**XIII. Ajustes razonables.** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás; y

**XIV. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.**

**Artículo 9.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad **sustantiva**.

Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa:

...

**XXIV.** Obstaculizar las condiciones necesarias para el crecimiento y desarrollo **integral**, especialmente de las niñas y los niños, **con base al interés superior de la niñez;**

...

**XXXIII.** La falta de **accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;**

**XXXIV.** La **denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;**

**XXXV.** **Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;**

**XXXVI.** **Negar la prestación de servicios financieros a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores de acuerdo a lo establecido en la legislación civil;**

**XXXVII.** **Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;**

**XXXVIII.** **Impedir o limitar la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su estado de origen.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

**XXXIX. Impedir o limitar el libre tránsito en el Estado;**

**XL. Impedir o limitar el derecho al debido proceso;**

**XLI. Estigmatizar a las víctimas generando la revictimización; y**

**XLII. En general, cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta ley.**

## **CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS**

**Artículo 10.** Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, que garanticen la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

**Artículo 10 Bis.-** Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;**
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;**
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;**
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;**
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;**
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

**VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros, y**

**VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.**

**Artículo 10 Ter.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:**

- I. La educación para la igualdad dentro del sistema educativo nacional;**
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;**
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;**
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y**
- V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.**

**Artículo 10. Quáter. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.**

**Artículo 10 Quintus. - Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. La Subcomisión**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”



determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establezcan en sus lineamientos.

**Artículo 10 Sextus.** De las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, que garanticen la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación a las mujeres se consideraran entre otras las siguientes:

- I. ...
- II. Crear mecanismos que fomenten la **paridad** en la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia equitativa en los puestos administrativos y de elección popular;

...

**Artículo 11.** Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas** a favor de la igualdad **sustantiva** de niñas, niños y adolescentes:

I. Instrumentar programas y reforzar los existentes, dirigidos a la atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la **desnutrición**;

...

VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas, promoviendo **un enfoque de derechos humanos y perspectiva** de género;

VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social **de niñas, niños y adolescentes víctimas** de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados;

XI. Promover la cultura de protección **integral a niñas, niños y adolescentes** a través de los distintos medios con los que cuenta el Estado; y

XII. Promover campañas de información en los medios de comunicación que condenen toda forma de discriminación y violencia contra **niñas, niños y adolescentes**.

**Artículo 12.** Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas** a favor de la **igualdad sustantiva** para las personas mayores de 65 años: ...



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”



**Artículo 13.** Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas** a favor de la igualdad **sustantiva** para las personas con discapacidad: ...

**Artículo 14.** Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad sustantiva** para la población indígena y minorías étnicas: ...

**Artículo 15.** Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad sustantiva** a favor de las personas privadas de su libertad: ...

**Artículo 16.** Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales adoptarán las **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas** a favor de la igualdad **sustantiva** y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

Los sectores público, privado y social promoverán ante quien corresponda, la inclusión de los niveles o índices de igualdad **sustantiva en el ámbito laboral**, como parte de los criterios a tomarse en cuenta en los diversos sistemas tendientes a certificar la calidad de los procesos en las organizaciones públicas y/o privadas.

### CAPÍTULO III

#### DE LA SUBCOMISIÓN PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES

**Artículo 17.** La Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es un órgano colegiado creado dentro de la Comisión Estatal, que tiene por objeto contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del Estado, mediante el diseño y ejecución de acciones para prevenir y eliminar la discriminación, formulando y promoviendo políticas públicas para la igualdad **sustantiva** a favor



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”



de las personas y grupos de la sociedad procurando, para tales efectos, la coordinación de acciones con las dependencias y entidades públicas, privadas y sociales.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea en su momento, tórnese a la Secretaria a efecto de que sea elaborada la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**DADO.-** Dado en el Palacio Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los 14 días del mes de mayo del año 2019.

ATENTAMENTE

  
Diputado Fernando Álvarez Monje

  
Dip. Patricia Gloria Jurado Alonso

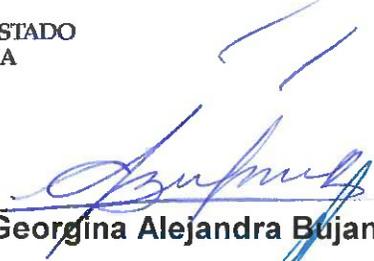
  
Dip. Jesús Villarreal Macías



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”



  
Dip. Georgina Alejandra Bujanda Ríos.

  
Dip. Jorge Carlos Soto Prieto

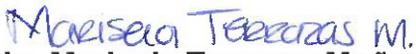
  
Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz

  
Dip. Lic. Blanca Gámez Gutiérrez

  
Dip. Carmen Rocío González Alonso

  
Dip. Jesús A. Valenciano García

  
Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya

  
Dip. Marisela Terrazas Muñoz

Iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.